

Reglamento de Regencias y Asesorías Permanentes en Física del Colegio de Físicos de Costa Rica

LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Físicos N° 7503 del 3 de mayo de 1995 y su Reglamento, Decreto 28035 del 14 de abril de 1999

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Colegio de Físicos N° 7503, sus reformas y reglamentos, se establece el presente Reglamento, el cual tiene como propósito regular los deberes y derechos entre el Colegio de Físicos y los regentes y asesores permanentes en física, así como entre estos y las empresas o personas regentadas que se dediquen a ejecutar actividades relacionadas con la Física.

Artículo 2.- En el presente Reglamento se emplearán las siguientes definiciones, con su respectivo significado:

a. Asesoría permanente: Asesoría en la que un físico y una persona física o jurídica se comprometen ante el Colegio, mediante contrato, a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría científica y técnica en forma sistemática.

b. Asesor permanente: Profesional en Física, miembro del Colegio, que presta asesoría científica o técnica en forma permanente y sistemática a una persona física o jurídica.

c. Bitácora: Registros (inclusive digitales) que llevan los regentes de cada persona física o jurídica.

d. Colegio: Colegio de Físicos de Costa Rica.

e. Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Físicos.

f. Fiscalía: Unidad administrativa del Colegio que incluye al fiscal y los funcionarios de la Fiscalía Ejecutiva del Colegio.

g. Formulario: Formulario de regencia o asesoría permanente de Ciencias Físicas que tiene la función de un contrato.

h. Protocolo: Libro de regencias compuesto por las certificaciones, informes de regencia o cualquier otra constancia que emita el regente.

i. Regencia: Dirección técnica y científica y responsabilidad profesional que asume un miembro del Colegio de Físicos, al dirigir o regentar cualquier persona física o jurídica contemplada en el Capítulo XVII del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

j. Regente: Profesional en Física, miembro del Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos, asume la dirección técnica y científica, así como la responsabilidad profesional de las personas físicas o jurídicas en las que se lleven a cabo las actividades de la Física.

k. Regentado: Toda persona física o jurídica a la que se brinde una regencia.

CAPÍTULO II

De las asesorías permanentes y funciones regenciales

Artículo 3.- Deben de contar con los servicios de un profesional en Ciencias Físicas todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades propias del profesional en Física. Asimismo, las personas que voluntariamente deseen contar con los servicios de un regente podrán hacerlo.

Artículo 4.- La frecuencia, el tipo y otras características de cada asesoría permanente y regencia serán definidos en un contrato, el cual se debe inscribir en el Colegio de Físicos.

Artículo 5.- Serán funciones generales del regente en las actividades relacionadas con la física, las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de las normas éticas, técnicas, administrativas y legales en las actividades de los regentados.
- b. Supervisar, controlar y velar por las actividades de sus regentados, relacionadas con la Física.
- c. Emitir las certificaciones, como fruto de su trabajo, que necesite la persona física o jurídica.
- d. Denunciar cualquier anomalía al Colegio, cuando corresponda.
- e. Conservar el protocolo y las bitácoras al día y en orden.

CAPÍTULO III

De la acreditación y la capacitación

Artículo 6.- Los profesionales en Ciencias Físicas debidamente colegiados podrán ser regentes o asesores permanentes en toda actividad propia de la física, para lo cual deben ser acreditados.

Artículo 7.- Toda solicitud de acreditación como regente o asesor permanente debe acompañarse del certificado del curso de capacitación en materia de regencia o asesoría permanente, impartido por el Colegio, y el formulario correspondiente en que se solicite su inscripción.

Artículo 8.- Para la acreditación se requiere el nombramiento del regente o asesor permanente por parte de la Junta Directiva y la inscripción en el libro de registro que para tal efecto llevará el Colegio, a través del Comité de Vigilancia.

Artículo 9.- El Colegio procurará la actualización adecuada de los profesionales que se desempeñen como regentes o asesores permanentes.

CAPÍTULO IV

De los contratos, las bitácoras, los protocolos y las renunciaciones

Artículo 10.- El Colegio confeccionará un sello blanco para cada uno de los regentes o asesores permanentes, en el cual al menos constará el nombre, número de cédula, código del colegiado y vigencia del sello.

Artículo 11.- El costo por la confección del sello blanco será fijado por la Junta Directiva del Colegio para una vigencia anual y deberá ser renovado según corresponda.

Artículo 12.- En caso de extravío, robo o deterioro del sello, el regente o asesor permanente deberá presentar la denuncia a las autoridades judiciales correspondientes, para tramitar su reposición ante la Junta Directiva.

Artículo 13.- El regente deberá realizar una visita antes de que se inicie la ejecución de las actividades y rendir el informe correspondiente, donde corrobore la factibilidad y necesidades para fijar los términos del contrato.

Artículo 14.- El formato del informe de regencia deberá ser aprobado por la Junta Directiva. En caso de que la regencia esté inscrita en una institución de la administración pública, se podrá homologar aquel formato.

Artículo 15.- La Fiscalía podrá solicitarle al regente, por escrito, un informe de regencia aclaratorio sobre determinada situación, para lo cual el regente tendrá cinco días hábiles para su presentación.

Artículo 16.- El regente deberá presentar un informe final de cierre de las actividades a su cargo.

Artículo 17.- Las instrucciones técnicas dadas por el regente en cada visita que realice al predio son de acatamiento obligatorio para el regentado. El no cumplimiento de dichas instrucciones debe notificarse al Colegio mediante informe de regencia, dentro del plazo establecido para la presentación de informes o de manera inmediata, en caso de perjuicio irreparable o de difícil reparación del daño.

Artículo 18.- Toda certificación o informe, como producto de una visita o asesoría, deberá estar sellado con el respectivo sello blanco.

Artículo 19.- Todo regente llevará y custodiará un protocolo, que estará conformado por las copias de los certificados, los informes de regencia y las certificaciones que emita, el cual deberá empastar anualmente.

Artículo 18.- Todo regente llevará y custodiará una bitácora (en formato digital o impreso en papel) por instalación regentada, en la cual se consignarán todas las actividades que lleve a cabo.

Artículo 19.- En caso de que el regente o asesor permanente renuncie a su cargo, deberá comunicarlo por escrito al Colegio y al regentado con quince días de antelación a la fecha efectiva de la renuncia; salvo indicación en contrario, el aviso se hará efectivo al día siguiente de que se haya recibido en el Colegio.

Artículo 20.- En caso de que el regentado no haya cancelado los honorarios correspondientes por regencia física al regente o asesor permanente, este último deberá comunicarlo al Colegio, para que no le dé trámite a la inscripción de una nueva regencia en la actividad afectada por el permiso, mientras no haya cancelado el monto adeudado.

CAPÍTULO V

De los honorarios y las cuotas regenciales

Artículo 21.- Toda relación de regencia o asesoría permanente contempla exclusivamente el pago por las funciones como tales.

Artículo 22.- Las labores adicionales a las funciones de regencia o asesorías físicas permanentes deberán ser canceladas por quien así las solicite.

Artículo 23.- La Comisión de Especialidades recomendará a la Junta Directiva el porcentaje del monto de los honorarios por regencia o asesoría permanente que el regente deberá cancelar al Colegio por el ejercicio de esta actividad.

Artículo 24.- Los fondos generados por el cobro de estos cánones serán destinados a cubrir los gastos que demande la participación del Colegio en el cumplimiento de la fiscalización de las regencias o asesorías permanentes en las actividades físicas u otro gasto que sea aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 25.- La falta de pago del porcentaje del monto de los honorarios por regencia o asesoría permanente al Colegio, faculta a la Fiscalía a suspender la regencia pendiente de pago y no le inscribirá una nueva regencia hasta que no cancele la anterior.

Artículo 26.- La Comisión de Especialidades recomendará a la Junta Directiva del Colegio las visitas mínimas para las diferentes actividades de regencia.

Artículo 27.- El Colegio establecerá las tarifas mínimas que los colegiados deberán cobrar por las regencias o asesorías permanentes, mediante la respectiva normativa.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones y las sanciones

Artículo 28.- Será obligación de los regentes o asesores permanentes, en caso de denuncia, acompañar a los funcionarios de la Fiscalía del Colegio en las labores de control, fiscalización y supervisión que ellos realizan, cuando estos así lo soliciten, previa notificación con diez días hábiles.

Artículo 29.- En caso de que se comprueben anomalías en las funciones del regente o asesor permanente, una vez agotado el debido proceso, el Colegio procederá a aplicar las sanciones disciplinarias conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Físicos N° 7503 y sus reglamentos.

Artículo 30.- La no presentación de los informes de regencia dentro del plazo establecido faculta al Comité de Vigilancia a amonestar por escrito al regente infractor la primera vez; a suspenderlo como regente por un periodo de un mes la segunda ocasión, y a un periodo de dos meses la tercera vez. En el caso de amonestación, la Fiscalía no le inscribirá formularios de regencia hasta que el regente haya presentado los informes pendientes. De igual forma se procederá si una vez cumplida una suspensión, el regente no ha presentado dichos informes.

Artículo 31.- En caso de que se presenten denuncias en contra de los regentes por cobrar menos de lo establecido, se realizará el estudio respectivo y de comprobarse la anomalía, el Colegio procederá a aplicar las sanciones disciplinarias, conforme con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Físicos N° 7503 y sus reglamentos y el Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO VII

De las certificaciones

Artículo 32.- Los certificados y certificaciones que emitan los regentes y asesores permanentes deberán contener como mínimo la siguiente información: número de certificado, fecha, hora, nombre, firma y número de colegiado.

Artículo 33.- Cada certificación o certificado debe ser firmado y sellado por el regente o asesor permanente que lo extienda. Con este fin, el Colegio establecerá

un registro de firmas y sellos de cada regente o asesor permanente, el cual deberá tener como mínimo el nombre, la cédula y el número de colegiado.

Artículo 34.- Rige a partir de su publicación.